



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 002-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA N° 002-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de enero de 2021, a las 15h33.-

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de enero de 2020, a las 14h49, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en calidad de director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; suscrito además, por su abogada Geraldine Martín, con matrícula profesional 09-1995-116-FA, mediante el cual solicita al Tribunal Contencioso Electoral que dicte medidas cautelares constitucionales autónomas. (Fs. 1-15).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 002-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de enero de 2021, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 18).

3. El 04 de enero de 2021, a las 16h45, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 002-2021-TCE en un (01) cuerpo que contiene dieciocho (18) fojas. (F. 1 - 18).

II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECORRENTE



4. El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, comparece en calidad de director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para solicitar medidas cautelares a fin de "...1. *Que se disponga al CNE se abstenga de imprimir las papeletas electorales a todas las dignidades de elección popular de febrero de 2021 y, además, que garantice que TODOS los sujetos políticos tengan el mismo tiempo para realizar su campaña electoral.*

2. *Que se disponga al CNE que se abstenga de entregar los fondos de promoción electoral mientras no estén definidos TODOS los candidatos para los comicios de febrero de 2021.*

3. *A fin de garantizar la temporalidad de la medida cautelar conforme lo establece al Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que las medidas se mantengan vigentes, hasta que el TCE emita un pronunciamiento definitivo en la causa No. 131-2020-TCE y el CNE certifique el cumplimiento de lo que resuelva dicho órgano jurisdiccional."*

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

5. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye, al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes actuaciones jurisdiccionales entre las que no constan las medias cautelares, como se evidencia del siguiente texto:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

6. En concordancia con la disposición constitucional transcrita, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, en su artículo 70 otorga al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.



6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

7. El presente caso, no corresponde a ninguno de los tipos de actuación posible por parte del Tribunal Contencioso Electoral; esto es que, no se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, ni de acción de queja o denuncia por infracción electoral. Por tanto, no existe un procedimiento establecido y sería ineficaz que existiera porque no existen consecuencias jurídicas para estos casos. Es claro que la falta de competencia impide la actuación de la administración pública o judicial. En cuya virtud no cabe analizar la legitimación activa o cumplimiento de formalidades que deban ser observadas por cuanto no se trata de un asunto en el que el juez de instancia o el Pleno, puedan pronunciarse.

3.1 (Im)procedencia de las medidas cautelares autónomas

8. Conforme al artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces constitucionales pueden ordenar medidas cautelares autónomas, esto es, antes que se concrete la vulneración de derechos constitucionales; o, conjuntas con la acción de protección cuando la vulneración de derechos hubiere operado y su reparación deba ser inmediata. Sin embargo, la competencia para conocer y resolver una petición de medidas cautelares, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corresponde a “...cualquier jueza o juez de



primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

9. Conforme dispone el artículo 226 de la Constitución de la República, ninguna Función del Estado, ni autoridad pública, puede ejercer más allá de las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la ley. Ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra, atribuyen capacidad jurídica a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver una petición de medidas cautelares autónomas como se solicita en el presente caso. Además, el artículo 76, numeral 3 de la misma Constitución dispone que *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

10. En concordancia con el análisis precedente, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en igual sentido, el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan, entre las causales de inadmisión, a la *“1. Incompetencia del órgano jurisdiccional”.* Por tanto, si el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares por no ser juez constitucional, no amerita ningún otro análisis respecto a las alegaciones formuladas por el recurrente.

11. De lo expuesto, se concluye que el señor Jimmi Román Salazar Sánchez y su abogada patrocinadora yerran al dirigir la solicitud de medidas cautelares autónomas al Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional en materia electoral que nada tiene que ver con las autoridades judiciales competentes de primera instancia de la Función Judicial, para conocer y resolver garantías jurisdiccionales constitucionales, incluidas las solicitudes de medidas cautelares.

IV OTRAS CONSIDERACIONES

12. Dado que la solicitud de medidas cautelares propuesta no encaja en las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y no se encuentra reglamentado si el presente auto de inadmisión corresponde a un juez de instancia o al Pleno, con el propósito de garantizar la pertinencia de esta decisión, el Pleno del Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional es el que lo expide.

V. DECISIÓN

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVE:**



PRIMERO.- INADMITIR a trámite la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, conforme dispone el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

2.1 Al recurrente señor Jimmi Román Salazar Sánchez en las direcciones electrónicas: geralmartin@hotmail.com; y, abg.jimmisalazar@outlook.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico. -



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

